

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-195/2020

**ACTORES:** AGUSTINA DÍAZ NÚÑEZ Y  
OTROS

**RESPONSABLES:** CONGRESO DEL  
ESTADO DE CHIAPAS Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es **improcedente** la solicitud de conocer *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Rafael Núñez López, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez, Gloria Díaz Gómez, Julio Girón Pérez y Norma Girón López<sup>1</sup>, a fin de impugnar el Decreto número 198, por el que la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas<sup>2</sup> designó a la Tercera Regidora, Elena Cruz Cruz, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán y a Ramona de Jesús Sánchez Gómez, como Síndica Municipal Propietaria; por tanto, se ordena **reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>3</sup>, a efecto de que determine lo que en Derecho proceda.

---

<sup>1</sup> En adelante, Agustina Díaz Núñez y otros, o la parte demandante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, el Congreso del Estado o Congreso local.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Tribunal local o Tribunal del Estado.

## **ANTECEDENTES**

**1. Resolución de la Sala Superior.** El veintiséis de febrero de dos mil veinte<sup>4</sup>, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado, en la que determinó revocar la diversa emitida por la Sala Regional Xalapa<sup>5</sup> y, en consecuencia, la dictada<sup>6</sup> por el Tribunal del Estado, así como dejar sin efectos el Decreto 257<sup>7</sup> del Congreso del Estado, y restituir en el cargo a todas las regidoras y todos los regidores del citado Ayuntamiento (con sus respectivos suplentes) para el periodo 2018-2021, al tenor de los siguientes efectos y puntos resolutivos:

[...]

**DÉCIMA PRIMERA. Efectos.** Al haber resultado **fundados** los agravios relativos a la indebida determinación de la renuncia de las y los integrantes del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, por la falta de una voluntad espontánea para separarse de sus cargos y por indebida asistencia del Congreso del Estado durante sus comparecencias, lo procedente es:

1. Revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, la dictada por el Tribunal local, así como dejar sin efectos el Decreto 257 del Congreso del Estado.
2. Restituir en el cargo a todas las regidoras y todos los regidores del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas electos para el periodo 2018-2021.
3. Mantener en su calidad de suplentes a las personas que aparecen en la constancia de mayoría emitida el cuatro de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.
4. Vincular al Gobernador del Estado de Chiapas y al Congreso de esa entidad federativa al cumplimiento de esta sentencia.

---

<sup>4</sup> En adelante, las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En el juicio SX-JDC-416/2019 y acumulado.

<sup>6</sup> En los juicios TEECH/JDC/034/2019 y TEECH/JDC/035/2019 acumulados.

<sup>7</sup> El Pleno del Congreso aprobó el Decreto 257, atinente al Dictamen presentado por la referida Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual se aceptaron las licencias definitivas, las cuales se calificaron de renuncias de las y los regidores, con excepción de Gloria Díaz Gómez; asimismo, se declaró la desaparición del Ayuntamiento.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-195/2020**

5. Dar vista a la Secretaría de Gobernación, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas e Instituto Nacional de las Mujeres, así como al Poder Ejecutivo, Congreso y Fiscalía General del Estado de Chiapas, con el fin de que, en su caso, adopten medidas encaminadas, particularmente, a garantizar la integridad física de las regidoras y regidores que han sido restituidos en el Ayuntamiento de Chalchihuitán, sus familiares y colaboradores.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-4/2020 al diverso SUP-REC-5/2020; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, a los autos del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el recurso SUP-REC-5/2020 respecto de Gloria Díaz Gómez.

**TERCERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se **vincula** al Gobernador y al Congreso, ambos del Estado Libre y Soberano de Chiapas, al cumplimiento de esta sentencia.

**QUINTO.** Se **da vista** a las autoridades precisadas en la consideración DÉCIMA, para lo ahí indicado.

[...]

**2. Decreto número 197.** El dieciocho de marzo, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado, la Comisión Permanente del Congreso del Estado emitió el Decreto número 197, por el que determinó:

**Artículo Segundo.-** La Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, tiene por restituidos únicamente a las personas que integran

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-195/2020**

el Ayuntamiento Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, electas por el voto popular, y que ocupan los siguientes cargos:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
<i>1er Regidora Propietaria:</i>	<i>Agustina Díaz Núñez</i>
<i>2do Regidor Propietario:</i>	<i>Javier Núñez Pérez</i>
<i>3era Regidora Propietaria</i>	<i>Elena Cruz Cruz</i>
<i>4to Regidor Propietario:</i>	<i>Mateo Pérez García</i>
<i>5ta Regidora Propietaria:</i>	<i>Marcela Pérez Núñez</i>
<i>Regidora Plurinominal:</i>	<i>Manuela Pérez Luna (PRI)</i>
<i>Regidora Plurinominal:</i>	<i>Norma Díaz Gómez (MC)</i>
<i>Regidora Plurinominal:</i>	<i>Gloria Díaz Gómez (PT)</i>

**Artículo Tercero.-** La Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, tiene por restituidos en su calidad de Suplentes Electos, conforme a la constancia de mayoría emitida el 04 de Julio de 2018, por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a las siguientes personas:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
<i>Síndica Suplente:</i>	<i>Ramona de Jesús Sánchez Gómez</i>
<i>1er Regidor Suplente:</i>	<i>Julio Girón Pérez</i>
<i>2da Regidora Suplente</i>	<i>Norma Girón López</i>
<i>3er Regidor Suplente:</i>	<i>Rafael Núñez López</i>

**3. Decreto número 198.** Mediante Decreto número 198, expedido el veinte de marzo y publicado en el Periódico Oficial del Estado el inmediato día veinticinco, la Comisión Permanente del Congreso del Estado determinó:

**Artículo Primero.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se nombra a la Tercera Regidora Propietaria, **Elena Cruz Cruz**, para que a partir de la presente fecha asuma el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

**Resolutivo Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se nombra a la Síndica Suplente, **Ramona de Jesús Sánchez**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-195/2020**

**Gómez**, para que a partir de la presente fecha asuma el cargo de Síndica Municipal Propietaria, en el Ayuntamiento Municipal de Chalchihuitán, Chiapas.

**Artículo Tercero.-** Se expiden los nombramientos y comunicados correspondientes, para que previa protesta de ley rindan ante el Ayuntamiento de cuenta, las municipales que se nombran, asuman los cargos conferidos.

**4. Demanda.** Mediante escrito presentado directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Agustina Díaz Núñez y otros presentaron escrito de demanda, a fin de controvertir, del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Chiapas, destacadamente, el Decreto número 198, por el que se hicieron las citadas designaciones de Presidenta Municipal y Síndica del Ayuntamiento de Chalchihuitán.

**5. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-195/2020** y su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada<sup>8</sup>.

Lo anterior, porque en el presente asunto, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre la

---

<sup>8</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-195/2020**

demanda presentada por Agustina Díaz Núñez y otros, a fin de controvertir el Decreto número 198, por el que la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas designó a la Tercera Regidora, Elena Cruz Cruz como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán y, a Ramona de Jesús Sánchez Gómez, como Síndica Municipal Propietaria.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Determinación de esta Sala Superior.** Para esta Sala Superior es **improcedente** conocer en acción *per saltum* del juicio promovido por Agustina Díaz Núñez y otros, a fin de impugnar el Decreto número 198, por el que la Comisión Permanente del Congreso local designó a la Tercera Regidora, Elena Cruz Cruz como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán, así como a Ramona de Jesús Sánchez Gómez, como Síndica Municipal y, se debe **reencauzar** ese medio de impugnación al Tribunal del Estado, a efecto de que determine lo que en Derecho proceda.

**1. Marco jurídico**

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-195/2020**

previas establecidas por las leyes, federales, **locales** y partidistas, esto de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos** partidistas o **locales** son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan, previamente a la promoción de un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-195/2020**

cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

De manera excepcional, la ciudadanía y partidos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

Sin embargo, **para que se actualice dicha excepción**, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o el agotamiento de tales aquéllas impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.<sup>9</sup>

De manera que, por regla general, los ciudadanos y partidos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional *per saltum* debe estar justificado.

---

<sup>9</sup> Al caso sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL* y *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.*

## **2. Caso concreto**

En el caso, como se expuso, Agustina Díaz Núñez y otros promueven juicio ciudadano a fin de controvertir destacadamente el Decreto número 198 de la Comisión Permanente del Congreso del Estado por el que designó a la Presidenta Municipal y a la Síndica, ambas del Ayuntamiento de Chalchihuitán.

Las y los demandantes acuden en acción *per saltum*, bajo el argumento que, de acudir en primera instancia al Tribunal local o a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, ello les depararía un perjuicio de imposible reparación, al subsistir la vulneración de su derecho fundamental de ser votadas, aunado a que aducen en esencia que en esas instancias –local y regional–, al dictar sus respectivas sentencias, en asuntos previos<sup>10</sup>, su criterio no fue acorde al “CRITERIO EMITIDO POR ESTA SUPERIORIDAD EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-04/20 Y SU ACUMULADO...” que dejó sin efectos el diverso Decreto 257 del Congreso y ordenó su reinstalación en las regidurías del Ayuntamiento de Chalchihuitán.

### **a. Falta de agotamiento de la instancia local e improcedencia de la acción *per saltum***

Para este órgano jurisdiccional no procede el conocimiento *per saltum* de la impugnación intentada por Agustina Díaz Núñez y otros, respecto de la designación, por el Congreso del Estado, de la Tercera Regidora, Elena Cruz Cruz como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de

---

<sup>10</sup> Sentencias dictadas, respectivamente en el juicio local TEECH/JDC/034/2019 y su acumulado, así como en el diverso juicio federal SX-JDC-416/2029, que fueron parte de la cadena impugnativa que concluyó con el recurso de reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-195/2020**

Chalchihuitán Chiapas y, de Ramona de Jesús Sánchez Gómez, como Síndica Municipal, porque la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral sería, en principio, la competente para conocer de la impugnación, aunado a que se debe observar el principio de definitividad al existir, en la instancia local, un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución federal establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esa Ley Suprema, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo, el párrafo cuarto, fracción V, del citado numeral, dispone que a este órgano jurisdiccional federal corresponde conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren, entre otros, el derecho político-electoral de ser votado, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Ahora bien, lo que en principio debe observarse para establecer qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer del asunto, **es precisamente los derechos que se hacen valer y que se afirma son afectados con el acto impugnado**; esto es, el derecho a ser votado, en su vertiente al acceso y ejercicio del cargo.

Bajo ese contexto la **competencia originaria** para conocer del presente asunto corresponde a esta Sala Superior<sup>11</sup>; sin embargo, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional, mediante Acuerdo General 3/2015, **delegó** a las Salas Regionales la competencia para resolver los medios de impugnación contra la posible afectación a los

---

<sup>11</sup> En términos de la tesis de jurisprudencia 19/2010, de rubro *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.*

**derechos de acceso y desempeño del cargo**, entre otros, de los integrantes de los Ayuntamientos<sup>12</sup>.

Por tal razón, se considera que son las Salas Regionales del Tribunal Electoral las que deben conocer de los juicios ciudadanos en los que se reclame una presunta vulneración a los derechos de acceso y desempeño del cargo de las y los regidores municipales; ello en razón de lo dispuesto en el referido Acuerdo General 3/2015.

Por tanto, si en el caso las y los regidores hacen valer la afectación a su derecho a ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, con motivo de la designación por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, de la Presidenta Municipal y de la Síndica del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, es de considerarse que corresponde conocer de esa impugnación a la **Sala Regional Xalapa**, por ser la competente en el ámbito territorial que comprende al Estado de Chiapas.

En este orden de ideas, la competencia legal para conocer del presente asunto corresponde a esa Sala Regional, por lo que lo procedente sería remitirle el medio de impugnación; sin embargo, esta Sala Superior advierte que no se ha cumplido con el principio de definitividad.

De ahí que, a fin de evitar dilaciones en la resolución del medio de impugnación, se considera oportuno que esta Sala Superior, al ser la

---

<sup>12</sup> “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES. [...] PRIMERO. Los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde ejerza el cargo de elección popular el promovente. [...]”

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-195/2020**

autoridad que cuenta con competencia originaria para conocer del medio de impugnación, acuerde lo relativo a la improcedencia y reencauzamiento del juicio ciudadano.<sup>13</sup>

En el particular, este órgano jurisdiccional federal considera que se debe observar el principio de definitividad, lo que implica agotar la instancia establecida en la normativa electoral local.

En la legislación de la entidad federativa, en específico, en los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los numerales 360 y 361 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual, es el medio de impugnación idóneo, entre otros supuestos, cuando las o los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado.

Lo anterior, permite concluir que el Estado de Chiapas cumple la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, mediante el ese medio de impugnación, conforme a la competencia del Tribunal local.

Así, si en el caso se combate el Decreto número 198, por el que la Comisión Permanente del Congreso local designó a la Tercera Regidora, Elena Cruz Cruz, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán, así como a Ramona de Jesús Sánchez Gómez, como Síndica Municipal, **es claro que correspondía a las y los demandantes acudir, primeramente, a la instancia local.**

Sin que obste que sostengan la procedencia *per saltum* del presente juicio, bajo los argumentos que, de acudir en primera instancia al Tribunal local o a la Sala Xalapa, les depararía un perjuicio de

---

<sup>13</sup> Similar criterio fue emitido por esta Sala Superior, entre otros, en el asunto general SUP-AG-118/2019, así como en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-101/2019.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-195/2020**

imposible reparación, al subsistir la vulneración de su derecho fundamental de ser votadas, aunado a que aducen en esencia que el criterio de las instancias local y regional, al dictar su respectiva sentencia, no fue acorde con lo finalmente resuelto por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado.

Lo anterior, ya que las circunstancias a las que hacen referencia las y los demandantes no justifican una salvedad al principio de definitividad, en tanto que no evidencian que de cumplirse con el desahogo de los medios de impugnación previstos localmente afectarían de forma irreparable sus derechos.

En este orden de ideas, si bien existen diversos precedentes en los que se ha considerado que cuando existe un planteamiento de conocer *per saltum* de una impugnación se debe enviar el asunto a la Sala Regional competente para que atienda tal planteamiento, lo cierto es que las circunstancias particulares de este caso actualizan una situación distinta.

En primer lugar, porque como se ha expuesto, las y los demandantes también solicitaron la excepción al principio de definitividad respecto de la Sala Xalapa, al considerar que esa instancia no resolvería conforme a sus intereses; por otra parte, existe la promoción de un incidente de exceso de cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado, que necesariamente debe ser reencauzado al Tribunal local y que es idéntico al juicio ciudadano al rubro identificado.

Así, en observancia del principio de economía procesal y a fin de no dividir la continencia de la causa, es conforme a Derecho que esta Sala

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-195/2020**

Superior reasuma competencia en los términos expuestos, se pronuncie con relación al planteamiento de acción *per saltum* y determine sobre el reencauzamiento del medio de impugnación.

En ese sentido, lo procedente es que el Tribunal local conozca de dicha impugnación.

**b. Reencauzamiento**

Ahora bien, en términos del artículo 1º de la Constitución federal y para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, del propio ordenamiento<sup>14</sup>, así como para evitar la posible afectación de los derechos alegados por las y los demandantes, lo conducente es reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Es importante destacar que, con el envío del escrito al órgano jurisdiccional estatal, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral –en el que se incluyen los medios de impugnación locales– y se fortalece el sistema federal, dando cabida a resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>15</sup>

En consecuencia, para esta Sala Superior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, es conforme a Derecho ordenar el reencauzamiento del escrito por el que Agustina Díaz Núñez y otros, promueven juicio para la protección de los

---

<sup>14</sup> Véase la tesis de jurisprudencia del rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.*

<sup>15</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la tesis de jurisprudencia 15/2014, de rubro: *FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.*

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-195/2020**

derechos político-electorales del ciudadano al Tribunal local, a fin de que determine lo que jurídicamente corresponda.<sup>16</sup>

Para ese efecto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita este medio de impugnación, previa copia certificada que deberá quedar en el expediente en el cual se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban el siguiente

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **improcedente** conocer *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Agustina Díaz Núñez y otros.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita las constancias originales** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, previa copia certificada que se deje en este expediente.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

---

<sup>16</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: *REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.*

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-195/2020**

**Devuélvase**, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de seis** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien emite voto particular. El Secretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO CIUDADANO RADICADO EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-195/2020, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

Respetuosamente disiento del criterio mayoritario expresado en el presente asunto, por lo que, con el debido respeto a las señoras Magistradas y señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular voto particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las razones siguientes:

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-195/2020**

En primer lugar, debo expresar que coincido con las consideraciones relativas a que se debe cumplir con el requisito de definitividad en el caso, de ahí que no resulte procedente que esta Sala Superior conozca directamente del juicio ciudadano, pero no comparto la propuesta de enviarlo directamente al Tribunal electoral local.

En el particular, los actores solicitan que se conozca su demanda en la vía del salto de instancia, mediante la cual impugnan del Decreto 198 del Congreso de Chiapas, por el que se designa a la presidenta municipal sustituta en el Municipio de Chalchihuitán.

La decisión de la mayoría considera improcedente conocer per saltum, al estimar que se debe agotar en primer lugar la instancia local ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior es contrario a diversos precedentes de esta Sala Superior, en específico, el **SUP-JDC-1886/2019**, a partir del cual esta integración estableció como regla enviar a las salas regionales los asuntos en los que existiera una solicitud de salto de instancia, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con su ámbito de competencia, aun cuando se advirtiera que el tribunal local podría conocer de la impugnación.

En ese asunto, relacionado con la impugnación de la elección de la autoridad municipal en el ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, se sostuvo que correspondía a la Sala Regional pronunciarse de la solicitud de per saltum, y no enviar directamente al Tribunal local.

Incluso, al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1854/2019** y acumulados, también relacionados con la elección municipal de San Sebastián Tutla, se determinó igualmente enviar los asuntos a la Sala Regional Xalapa para que se pronunciara sobre su solicitud de

salto de instancia, **no obstante que existía una solicitud para que esta Sala Superior conociera directamente** dada la vinculación del asunto con la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-90/2017 y acumulados.

En la sentencia, aprobada por unanimidad, se determinó expresamente: *“No es óbice a lo anterior, el hecho de que los actores soliciten a esta Sala Superior el conocimiento per saltum o salto de vía de los medios de impugnación, sin embargo, el análisis le corresponde a la Sala Xalapa, al ser la autoridad que cuenta con la competencia en el presente asunto.”*

No pasa desapercibido que en este caso también existe una petición de doble salto de instancia dada la vinculación del asunto con lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-5/2020 y acumulado; sin embargo, ello no justifica, en mi opinión, que esta Sala deba pronunciarse sobre la definitividad y se envíe directamente al Tribunal Electoral local.

A mi juicio, para garantizar la certeza jurídica en la resolución de este tipo de asuntos, se deben seguir los precedentes aprobados por unanimidad por parte de esta Sala Superior, máxime que existen asuntos exactamente aplicables al particular, en los que se ha solicitado doble salto de instancia.

También se debe resaltar que en esta misma sesión se resuelven los incidentes del recurso de reconsideración SUP-REC-5/2019 y acumulado.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-195/2020**

En el segundo de los incidentes se determinó reencauzar al Tribunal Electoral local, para que conozca directamente de las manifestaciones de los incidentitas relacionadas también con la designación de la presidencia municipal sustituta en Chalchihuitán, Chiapas.

Para no dividir la continencia de la causa y atento a que existe una petición de salto de instancia, considero que lo procedente conforme a Derecho es enviar también el escrito incidental a la Sala Regional para que lo conozca como un asunto nuevo y se pronuncie sobre dicha petición.

Finalmente, la semana pasada aprobamos el **SUP-AG-35/2020**, en el que también se envió a la Sala Regional competente, para que ella estuviera en posibilidad de valorar la impugnación correspondiente.

Por ello, considero que, conforme con los precedentes citados y dada la petición de salto de instancia que formulan los promoventes, la demanda se debe enviar a la Sala Regional competente.

En virtud de las consideraciones que han queda expuestas, de manera respetuosa, es que emito el presente voto particular.

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**